

MODIFICA PLAN TECNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACION TELEFONICA

Santiago, 15 de noviembre de 2001.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:
Núm. 559.- Vistos:

- a) La ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- b) El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- c) El decreto supremo N° 747 de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;
- d) El decreto supremo N° 189 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- e) El decreto supremo N° 425 de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y
- f) La resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que es deber de la autoridad disponer las modificaciones normativas necesarias para garantizar la correcta operación de los servicios de telecomunicaciones, así como también la protección de los derechos de los usuarios; y, en uso de mis facultades legales,

D e c r e t o:

Artículo único.- Modifícase el decreto supremo N° 747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en el artículo 7°, el siguiente texto:
“- Código de área virtual móvil
Dígito o combinación de dígitos que identifica la red móvil.”.
2. Sustitúyanse las letras b) y c) del artículo 9°, por las siguientes:
“b) Red móvil:
Número de suscriptor móvil

c) Servicios complementarios:

NOX + número de servicio complementario

donde NOX, según determine la Subsecretaría, es la categoría de servicios complementarios, pudiendo N ser cualquier dígito del 2 al 9, y X cualquier dígito entre 0 y 9, ambos inclusive.”.
3. Elimínese, en el artículo 11°, la coma que sigue a la expresión “suscriptor”, y sustitúyase la oración “modificar los códigos de área y los códigos de área virtual”, por la siguiente: “y modificar los códigos de área”.
4. Reemplázase el nombre del Título IV, “DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA”, por el siguiente: “DEL USO DE NUMERACION ABREVIADA”.
5. Reemplázase el texto del artículo 12° por el siguiente:

“Las compañías telefónicas locales, para proveer los servicios de informaciones del servicio telefónico, reparaciones y atención comercial, utilizarán los números 103, 104 y 107, respectivamente.

Dichas compañías, para el acceso a los servicios de reparaciones y atención comercial desde las redes de otras compañías telefónicas locales, deberán destinar numeración de suscriptor o de servicio complementario, según corresponda. Además, en los servicios de reparaciones y atención comercial, deberán informar, a requerimiento de los usuarios, el número de suscriptor o de servicio complementario que las demás compañías telefónicas locales, de la misma zona primaria, destinen para esos mismos servicios a sus usuarios.

En los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, sólo se utilizará numeración abreviada de tres dígitos en la red pública telefónica para los servicios de emergencia.”.

6. Sustitúyase el punto 4 del artículo 15°, por el siguiente:
“4. Red local a red móvil, se debe marcar:
0 + número de suscriptor móvil”.
7. Agrégase en el artículo 15°, el siguiente nuevo punto:
“9. Red local a servicio de informaciones del servicio telefónico local, se marcará el número 103. Para reparaciones y atención comercial de la propia compañía telefónica local, se marcará 104 ó 107 respectivamente. También podrá accederse a dichos servicios mediante la marcación de números de suscriptor o de servicio complementario que las compañías telefónicas locales destinen para esos fines, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12° del presente Plan.”.
8. Reemplázase en el artículo 17°, donde dice “compañías telefónicas” por “compañías telefónicas locales”, y donde dice “a la atención de reclamos” por “al servicio de reparaciones”.
9. Elimínase, en el artículo 21°, la siguiente oración: “o código de área virtual móvil”.
10. Reemplázase el texto del artículo 22° por el siguiente:
“Las compañías telefónicas móviles, en caso de proveer los servicios indicados en el inciso 1° del artículo 12° del presente Plan, podrán utilizar la numeración abreviada definida en dicho artículo.”.

Anótese, regístrese, tómesese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Nicolai Orellana, Subsecretario de Telecomunicaciones.